



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0318/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Claribel Solano Sepúlveda contra la Resolución núm. 2016-2759, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Claribel Solano Sepúlveda contra la Resolución núm. 2016-2759, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2016-2759, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017); ésta declaró inadmisibile el recurso de casación incoado, al efecto, por la señora Claribel Solano. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Claribel Solano Sepúlveda, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00292, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*  
*Segundo: Compensa las costas.*

La referida resolución fue notificada a la señora Claribel Solano Sepúlveda mediante el Acto núm. 425/2017, del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto por la señora Claribel Solano Sepúlveda contra la Resolución núm. 2016-2759 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva del recurso de referencia fue notificado a la parte recurrida, señora Sandra Maribel Mancebo Sánchez, mediante el Acto núm. 586/2017, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;*

*Que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;*

*Que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751- 2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756- 2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;*

*Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad; Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Sandra Maribel Mancebo Sánchez interpuso una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pago contra de la señora Claribel Solano Sepúlveda, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado condenando a la parte demandada al pago de la suma de doscientos diez mil pesos dominicanos con diez centavos (RD\$210,000.10) por concepto de alquileres vencidos y no pagados a razón de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) mensuales; b. en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada ante la corte a qua dicho tribunal confirmó la referida condenación mediante la sentencia impugnada; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, señora Claribel Solano Sepúlveda, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) que la Suprema Corte de Justicia, rechazó dicho recurso de casación, argumentando lo siguiente, en la página 7, párrafo II, establece: “que no se podrá interponer el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, quien se convirtió en el Juez más abusador de los derechos humanos, violando los Artículos 68 y 69 de la constitución, así como los arts. 608 y siguientes del Código Civil, la Suprema Corte de Justicia también violento el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, así como la garantía de los derechos fundamentales del ser humano, por lo que acudimos al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, para que éste pueda dilucidar lo delicado de la situación, y lo insensible que ha sido esta ordenanza, al no suspender la Resolución de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

b. (...) que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo violó los derechos fundamentales de la impetrante, toda vez que dicha sentencia está por debajo del monto establecido en la Ley No. 491-2008, de fecha 19 del mes de diciembre del 2008, (que modificó los artículos 45, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludibles para el cumplimiento de la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, cuya cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna dispone la primera parte literal c., párrafo II, artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación, el monto de los 200 salarios minios del sector privado, en su más alta expresión, este artículo es a toda luz discriminatorio y excluyente ya que este país según este artículo ningún pobre podrá recurrir en casación ninguna sentencia que le perjudique



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus derechos fundamentales, ya que no merece el análisis de la Suprema Corte de Justicia, como en el caso de la especie, de un proceso que fue conocido dos (2) veces por el mismo tribunal, con los mismo elementos probatorios, o sea, el mismo contrato de alquiler, expedido por el Banco Agrícola de la República, (contrato verbal), el cual carecía de fecha de inicio para determinar el dicho proceso de desalojo, rescisión de contrato y cobros de alquileres vencidos, le fue rechazado a la demandante, la cual incoó de nuevo ante el mismo tribunal y como repetimos con los mismos medios probatorio, la misma acción resultando n sentencia condenatoria;*

*c. (...) que, en fecha 28 del mes de julio del año 2010, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la Sentencia No. 850/2010, sentencia en la cual rechazaba la demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobro de pesos, en contra de la señora Claribel Solano, por los motivos establecidos en dicha sentencia, el juez a quo verificó que el contrato verbal de inquilinato carecía de fecha de inicio y fecha de término, por lo que por esto fue rechazada dicha demanda en virtud de que el contrato verbal de inquilinato adolecía de vicios de fondo, que no permitían con esa actitud establecer la fecha del inicio de la obligaciones contractuales entre ambas partes;*

*d. (...) que, mediante acto No. 554/2014, de fecha 10 del mes de octubre del año 2014, la señora Sandra Maribel Mancebo Sánchez, en calidad de apoderada, reintroduce la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión y cobro de pesos, en contra de la señora Claribel Solano, con los mismos documentos y piezas de la demanda anterior (el mismo contrato verbal de inquilinato del Banco Agrícola de la República Dominicana), la cual trajo como consecuencia la sentencia No. 066-2014-00983, de fecha 8 del mes de abril del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Circunscripción del Distrito Nacional, la cual ordenó el desalojo y condenó a la señora Claribel Solano, a la suma de Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$210,000.00), por concepto de alquileres dejados de pagar;*

*e. (...) que, en el caso de la especie, la señora Claribel Solano, ha sido demandada dos (2) veces por la misma causa, por los mismos elementos probatorios el mismo contrato verbal de inquilinato emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, el cual no contiene puntos de partidas de las obligaciones contractuales, en franca violación a la Constitución de la República Dominicana, la cual establece que una persona no puede ser demandada dos (2) veces por la misma causa;*

*f. (...) que, de igual manera cometieron violación a la Constitución de la República, por el hecho de aprobar y reconocer que la señora Claribel Solano Sepúlveda, fue juzgada dos (2) veces por el mismo tribunal, el cual emitió dos sentencias diferentes con los mismo elementos probatorios, lo cual fue reclamado en toda fase del proceso por la recurrente y le fueron violados sus derechos fundamental al tenor de la Ley No. 491-208, de fecha 19 del mes de Diciembre del 2008, (que modificó los artículos 45, 12 y 20, de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación ), la cual fija un monto de 200 salarios mínimo del sector privado, para tener derecho recurrir en casación, violando así todos y cada uno de sus derechos fundamentales, al no poder reclamar que fue juzgada dos (2) veces por la misma causa;*

*g. (...) que, los magistrados jueces al dictar la sentencia incurrieron en falta de base legal, toda vez que no acogieron ninguno de los planteamientos, argumentos y pruebas depositadas en el expediente por las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrentes, al no acoger los alegatos de la parte recurrente con relación a la venta del punto comercial, entre otros aspectos;*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

En el expediente no existe constancia de que la parte recurrida, señora Sandra Maribel Mancebo Sánchez, haya producido su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante Acto núm. 586/2017, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 425/2017, del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.
2. Acto núm. 586/2017, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Resolución núm. 2016-2759, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
4. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia, del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

De conformidad con la glosa procesal del expediente, el conflicto tiene su origen en la litis en ocasión de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Sandra Maribel Mancebo Sánchez, contra la señora Claribel Solano Sepúlveda, respecto de la cual, mediante sentencia, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, ordenó su desalojo y pago de las acreencias reclamadas, así como la resiliación del contrato en cuestión, entre otros.

Posteriormente, la decisión de marras fue recurrida en grado de apelación y, subsecuentemente, en grado de casación por la señora Claribel Solano Sepúlveda resultando, en ambas instancias, rechazadas e inadmitidas, respectivamente, las pretensiones de la recurrente.

No conforme con la indicada decisión, la hoy recurrente ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de impugnar el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, cuestión que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

- a. De una lectura combinada al tenor de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, apuntamos que este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- b. Asimismo, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 estipula que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- c. En este orden de ideas, es menester indicar que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, de conformidad con el criterio asentado mediante la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015); de manera que, habiendo sido la Resolución núm. 2016-2759 notificada a la parte recurrente, señora Claribel Solano Sepúlveda, el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 425/2017 y la fecha de interposición del recurso de que se trata es el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), se constata que transcurrieron treinta y tres (33) días calendarios, por lo que el mismo fue incoado fuera del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. A estos efectos, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, incoado por la señora Claribel Solano, debido a que el mismo es extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Claribel Solano Sepúlveda contra la Resolución núm. 2016-2759, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente señora Claribel Solano Sepúlveda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**